

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada DIANA FONSECA, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer. Cali, diciembre 13 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO Y DIANA FONSECA

RAD. 760014003032-2019-00668-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada DIANA FONSECA, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete respecto a la notificación de la demandada DIANA FONSECA.

Por otro lado, vista la contestación en término del curador Ad-Litem de la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO, quien propuso excepción de mérito, el despacho procederá agregarla al expediente, para que conste y obre en el expediente, y se le dará el trámite legal que corresponda una vez comparezca al proceso la demandada DIANA FONSECA.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admite la demanda a la demandada DIANA FONSECA

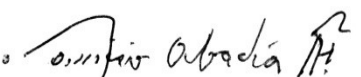
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en contra de la demandada DIANA FONSECA, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: AGREGAR al expediente la contestación en término del curador Ad-Litem de la demandada SANDRA PATRICIA CARDONA PATIÑO para que conste y obre en el expediente, a la cual se le dará el trámite legal que corresponda una vez comparezca al proceso la demandada DIANA FONSECA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00668-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00635-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 13 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)

DEMANDANTES: OSCAR BUITRON

DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ

RAD: 760014003032-2021-00635-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ, contra el auto interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021, dado que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora expone como fundamento de su impugnación, el siguiente reparo:

Que en la providencia recurrida, auto interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admite la demanda, no se resolvió la solicitud de medidas cautelares, escrito que desde la presentación de la demanda fue enviado como solicitud de medidas cautelares

Con base a estos argumentos se solicita al despacho que se pronuncie sobre la respectiva solicitud de medida cautelar

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es

susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- Descendiendo al caso en concreto y una vez evidenciados los anexos allegados con la demanda y la actuación procesal surtida auto interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual, se admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, se advierte lo siguiente:

a.- Por reparto, del día 05 de agosto del presente año, este despacho judicial asumió la competencia del presente asunto.

b.- Mediante auto interlocutorio No. 1960 del 30 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada por la parte actora se profirió el auto admitiendo la demanda (interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021), el cual fue notificada por estado el día 24 de septiembre de 2021, providencia contra la cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, por no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas.

c.- Evidenciada la providencia recurrida y vistos los anexos allegados con la demanda, se advierte que efectivamente en la providencia en comento, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, escrito que fuera allegado como anexo al escrito de la demanda

Así las cosas, le asiste razón al recurrente respecto del reparo expuesto sobre el auto No. 2194 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, como quiera que el juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo tanto, se debe reponer la providencia recurrida con el fin de adicionarla en relación con la caución que debe prestar la parte actora para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

El numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares mencionadas en el numeral 1 ibidem, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Teniendo en cuenta que el demandante con su apoderado en el escrito contentivo de las medidas cautelares solicita disminuir el porcentaje de la caución que debe prestar equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales

RAD. No. 760014003032-2021-00635-00

ascienden un monto de \$29.692.600, la misma se disminuirá a la mitad del porcentaje que consagra el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso que corresponde al equivalente del 10% de las pretensiones, en atención a las razones que se aducen y no del 1% que pide la parte actora el cual no se considera razonable, teniendo que son varias las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

Por lo tanto la caución de compañía de seguros que deberá prestar la parte actora para la práctica de las medidas cautelares será por la suma de \$2.969.260, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En todo lo demás el auto admisorio permanece incólume.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

1º.- REPONER el auto interlocutorio No. 2194 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, el cual se ADICIONA con el siguiente punto:

“CUARTO: Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito aparte aportado con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de \$2.969.260,00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia”.

2º. En todo lo demás la precitada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE. : BANCOLOMBIA S.A.

DDOS. : OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2990

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$89.135,03), por concepto de capital de la cuota No. 13 que debía cancelarse el día 06 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

1.1- DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$297.095,82), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 que debía cancelarse el día 06 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

2.- OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$89.943,91), por concepto de capital de la cuota No. 14 que debía cancelarse el día 06 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

2.1- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$296.286,94), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 que debía cancelarse el día 06 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

3.- NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$90.760,12), por concepto de capital de la cuota No. 15 que debía cancelarse el día 06 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

3.1- DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$295.470,73), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 que debía cancelarse el día 06 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

4.- NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$91.583,75), por concepto de capital de la cuota No. 16 que debía cancelarse el día 06 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

4.1- DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$294.647,10), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 que debía cancelarse el día 06 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

5.- NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$92.414,85), por concepto de capital de la cuota No. 17 que debía cancelarse el día 06 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

5.1- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$293.816,00), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 que debía cancelarse el día 06 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 90000096441.

6.- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$32.520.554,38), por concepto de saldo de capital acelerado desde el 14 de septiembre de 2021, contenido en el pagare No. 90000096441.

6.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 6, causados desde el 15 de Setiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$20.058,05), por concepto de capital de la cuota No. 06 que debía cancelarse el día 11 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

1.1- CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$126.773,81), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 06 que debía cancelarse el día 11 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

2.- VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.228,69), por concepto de capital de la cuota No. 07 que debía cancelarse el día 11 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

2.1- CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$126.603,17), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 07 que debía cancelarse el día 11 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

3.- VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.400,77), por concepto de capital de la cuota No. 08 que debía cancelarse el día 11 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

3.1- CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$126.431,09), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 08 que debía cancelarse el día 11 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

4.- VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20.574,32), por concepto de capital de la cuota No. 09 que debía cancelarse el día 11 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

4.1- CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126.257,54), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 09 que debía cancelarse el día 11 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 900000115726.

5.- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$14.804.152,07) por concepto de saldo de capital acelerado partir de la fecha de presentación de la demanda, desde el 15 de septiembre de 2021, contenido en el pagare No. 900000115726.

5.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5, causados desde el 14 de Setiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.601.107, oo), por concepto de capital contenido en el pagare No. 6050084569

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, por las costas y agencias en derecho, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-1013642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.761.037

SEXTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

SEPTIMO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 37.373 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las facultades que el endoso le confiere.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00769-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MIREYA GONZALEZ GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LAURA MIREYA GONZALEZ GIL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.028.968.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 66843858.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00775-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **218** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA por intermedio de apoderado(a) judicial, para la corrección del nombre en el registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, para la corrección del nombre en el registro civil de nacimiento, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VLADIMIR MOLINA RAMIREZ., portador de la T.P. No. 95.395 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para decretar las pruebas que sean pertinentes y convocar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (art. 579 numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00879-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HELEN XIMENA CHARA PAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA con garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 12).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 105.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00913-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH
DEMANDADO: ANA CAROLINA VALLE POLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

b. Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

c.- Indicar si el demandado realizó algún abono a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, en caso afirmativo dirá la fecha, el monto y como se imputo dicho pago. Lo anterior por cuanto en las pretensiones de la demanda cobra un saldo por concepto de esta cuota.

3.- En la pretensión primera numeral 8 y 9, deberá aclarar por que realiza el cobro de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 dos veces.

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 302.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00917-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: GUILLERMO CANO VELEZ
LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUILLERMO CANO VELEZ y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- (\$627.317.00), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2020, contenida en el Pagare No. 184108.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- (\$627.317.00), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2020, contenida en el Pagare No. 184108.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 11 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- (\$627.317.00), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2020, contenida en el Pagare No. 184108.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- (\$627.317.00), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2020, contenida en el Pagare No. 184108.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 11 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

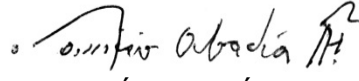
5- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROJAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00920-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FUTURAMA GROUP S.A.S.
DDO. INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantada por FUTURAMA GROUP S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de la INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S.

Procedería el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago si no fuera porque se advierte una vez realizado el examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO, para la efectividad de la garantía real que pesa sobre el predio rural vía hacia la Clorinda- Corregimiento el Carmen destinación residencial – Campestre Lote C – 22 Etapa C, ubicado en el municipio de Dagua -Valle, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 370-943608 de la Oficina de Instrumentos de Cali-Valle, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 2.191 del 03 de julio de 2019, expedidas por la Notaria Sexta (06) del Círculo de Cali, la cual fue adosada al expediente, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece :“(…) En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …” (subrayas y negrillas del despacho).

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que “(…) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)”.

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO con garantía real, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Dagua-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, presentada por FUTURAMA GROUP S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de la INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S.

RAD. No. 760014003032-2021-00922-00

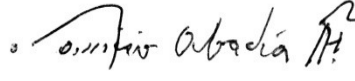
SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Dagua-Valle.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00922-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO : LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio de la demandante ni el de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 75 inciso segundo del código general del proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona. En este caso se observa que los dos apoderados a quienes se les confiere el poder presentan la demanda conjuntamente al igual que el escrito de medidas cautelares, desconociendo lo previsto en la precitada norma, por lo que deberán subsanar tal falencia, tanto en la demanda como en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00934-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILDEMAN MURIEL PENILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00957-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **218** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEUDOR: ERY MINA CARABALI
RAD. No. 760014003032-2021-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3001
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ERY MINA CARABALI**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del deudor.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00961-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR: PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA
RAD. No. 760014003032-2021-00967-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAZ TOBAR BEATRIZ ELIANA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y de correo electrónico donde el deudor recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00967-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE
RAD. No. 760014003032-2021-00969-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY TATIANA ANGULO URIBE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00969-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00975-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00975-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS
RAD. No. 760014003032-2021-00976-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3005
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas JKR691 dado en garantía mobiliaria por el garante **CRISTIAN ANDRES BRAVO BOLAÑOS**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA JKR691, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR PLATA BRILLANTE, MODELO 2017, MOTOR Z1163116HLVX0111, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No C.C 1.144.078.524, CRISTIAN SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.144.050.201, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00976-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
DEUDOR: GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00979-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., respecto del vehículo identificado con placas SYS683 dado en garantía mobiliaria por el garante GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA SYS683, CLASE TRACTO CAMION, MARCA KENWORTH, CARROCERÍA SRS, LINEA T-800, COLOR NARANJA, MODELO 2005, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

DIRECCIÓN
CARRERA 32 # 16-17 ACOPI YUMBO

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00979-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria